

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.98-8
DEMANDADO: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA CC. 1.090.369.561



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4022-004-2017-00438-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en auto anterior se ordenó correr traslado a las partes del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula 260-165699 por valor de \$71.319.000, por lo que sería el caso proceder con su aprobación, si no se observara que dicho valor se encuentra desproporcional al compararlo con el avalúo comercial que data del año 2022 que fue aprobado con anterioridad por valor de \$107.926.000.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se ordena a las partes allegar el avalúo actualizado al año 2024, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

¹ 64SolicitudOficialIgac20240308

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406e64f2677613cf47da4b6405b1d2f8aac1893f544d5d2377f26f85d342cdc**

Documento generado en 13/03/2024 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA (cedente), cesionario ANGELY ANDREINA CACERES BARRIOS C.C. No. 1.193.236.806

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88.032.342



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No. 540014022003-2017-00994-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-8331 se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso segundo de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20- 152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. **(AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate).**

En consecuencia, señálese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m.) del VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del inmueble ubicado según registro en la calle 12 avenidas 20 y 21 # 20-67 Barrio Cundinamarca y/o calle 11A # 20-67/69 Barrio Cundinamarca y según catastro calle 11A 20 67 69 Barrio Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8331 y código catastral No. 01-03-0167-0007-00, de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, la cual se efectuará a través de la plataforma de videoconferencia LIFESIZE, a la que se tendrá acceso a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/20976659>, atendiendo los lineamientos previstos en la Guía para Conexiones Virtuales en Diligencias de Remate¹.

La secuestre es MARIA CONSUELO CRUZ, quien puede ser ubicada en el correo electrónico; macon6070@hotmail.com y numero celular; 3143183528.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo aprobado en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (**\$394.296.590**) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

¹ Ver en el siguiente vínculo [AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#).

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA (cedente), cesionario ANGELY ANDREINA CACERES BARRIOS C.C. No. 1.193.236.806
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88.032.342

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar en archivo PFD² sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional del despacho jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el protocolo para la Presentación de Posturas de remate³.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Remates” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, relacionada con los dineros por concepto del arrendamiento del bien inmueble antes mencionado al señor CARLOS VEGA LANDAZURIS, y en virtud a que no ha sido decretada en este asunto medida cautelar alguna al respecto, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación, para que se pronuncie al respecto y de ser el caso, efectúe las solicitudes a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio del deber de rendir cuentas por parte del auxiliar de la justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la secuestre actuante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

² Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#))
³ Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#))

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d47355eb3ce8f96a7c9d1bed23579f5f7fa66acc6806190b368e584bd93f41**

Documento generado en 13/03/2024 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO LEAL SUAREZ CC. 5.455.399
DEMANDADO: JERSON HUMBERTO ABREO ALBA CC. 1.090.454.320



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00224-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

CORREGIR el nombre de la entidad a la cual debe ser dirigida la medida cautelar decretada mediante proveído adiado 11 de septiembre de 2023, en el sentido de que la entidad correcta es COMORIENTE S.A.

COMUNIQUESE la medida cautelar decretada al pagador en la Tesorería o pagaduría de COMORIENTE S.A - enviándole copia del presente auto junto con el de fecha 11 de septiembre de 2023 (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada

Sin perjuicio del trámite incidental por desacato, **REQUIÉRASE** al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 14 de enero de 2022, lo cual le fue comunicado el día 22 de febrero de esa anualidad, reiterado mediante proveído de 11 de septiembre de 2023. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto y de los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dda809102975b620c39ea62aa3659db4c3bb5343a31f5261514f365c649646**

Documento generado en 13/03/2024 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S NIT 900.941.818-1
DEMANDADO: LEONEL GARCIA TORRES CC. 1.090.430.717 Y MARIA MELBA TORRES ORTEGA CC. 60.291.085



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO-ACUMULADO (MÍNIMA SS)
RAD No. 54-001-4003-003-2022-00953-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. contra LEONEL GARCÍA TORRES y MELBA TORRES ORTEGA.

Dado que la demanda y sus anexos, reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 463 del C. G. del P., artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. contra LEONEL GARCÍA TORRES y MELBA TORRES ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$299.940) valor dejado de pagar por la parte demandada, por concepto de luz y aseo, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$110.800) valor dejado de pagar por la parte demandada, por concepto de servicio de agua y alcantarillado, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda Inicial, y notifíquesele a la demandada el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S NIT 900.941.818-1
DEMANDADO: LEONEL GARCIA TORRES CC. 1.090.430.717 Y MARIA MELBA TORRES ORTEGA CC. 60.291.085

CUARTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por secretaría procédase con la publicación del emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5bc863b345c1478af65c07bac1341e7be0a31c5f96dbd096d02ee4fe8e3525**
Documento generado en 13/03/2024 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COEMPOPULAR NIT 860.033.227-7
DEMANDADO: SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ CC. 37.179.919



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Notificaciones	\$9.500
Total, Liquidación Costas	\$2.095.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-01021-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 86/100 CENTAVOS (\$86.275.200,86)** con los intereses liquidados hasta el 11 de abril de 2023, respecto del los pagares No. 151696, 155310 y 148231.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.095.000.**

Para los fines pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto mediante auto de 24 de octubre de 2023 por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del radicado 680014003-023-2022-00292-00, en cuanto haber TOMADO NOTA del embargo del remanente decretado.

Finalmente, atendiendo lo peticionado por la parte demandante, **REQUIÉRASE** al pagador del BANCO POPULAR, a efectos que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ CC 37.179.919, como empleada de dicha entidad, medida comunicada mediante correo electrónico el día 02 de marzo de 2023.

DEMANDANTE: COEMPOPULAR NIT 860.033.227-7
DEMANDADO: SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ CC. 37.179.919

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la **BANCO POPULAR** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado por el despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e0a4271b557968888cc908682019102b9e74b76f9ac5cf7155bfde63ab134**
Documento generado en 13/03/2024 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO OSORIO BAUTISTA CC. 88.132.395
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO CC. 86.068.764



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00089-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319609bd32dde79b2c21c512d49f76ba85a75fb345e58cafa778dad73abdf13**

Documento generado en 13/03/2024 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO GUIZA CASTELLANOS CC. 88.308.875
DEMANDADO: SERVITRANCAT S.A.S NIT. 901.125.734-3 Y ECOPETROL S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00181-00

San José De Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Teniendo en cuenta que uno de los demandados es la entidad pública ECOPETROL S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones relacionados en el líbelo genitor en lo que hace con dicha entidad y si los mismos se encuentran vinculados a una sucursal o agencia de dicha entidad ubicada en esta municipalidad, deberá allegar además el documento que acredite la legitimación en que actúa la misma en este trámite.
- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo preve el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425db26716c757a849f71ac98e8976f9c39aca61e602ec1b133649a5d85a184d**

Documento generado en 13/03/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
ACREEDOR: ISRAEL CASTRO ANDRADE CC. 19.214.285



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00183-00

San José De Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud, se observa que el poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Paola Marina Contreras Vergel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69467ecc5e47878a1b317b1f24fb0963800920fda45f3f6697e9ad144388a4**

Documento generado en 13/03/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LECS NIT. 807.001.933-9
DEMANDADO: SANDRA AURORA MOJICA PINO CC. 60.353.616



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00189-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el poder otorgado a la Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775b576a05fc5290c97453120c43fca0ead3b4fd098bff35db49d3fa640197b**

Documento generado en 13/03/2024 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-000191-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- No se enuncia canal digital de la parte demandante y/o desconocer del mismo bajo la gravedad del juramento (art. 8 Ley 2213 de 2022).
- No se enuncia canal digital de la parte demandada y/o desconocer del mismo bajo la gravedad del juramento (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d16b306fe470207f30fb83f568f800f5cb90f2d2df3d01112690cfdafa8ac**

Documento generado en 13/03/2024 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT 890.502.532-0
DEMANDADO: CARLOS IVAN PEDRAZA TORRES CC. 13.460.429 Y ALEXANDRA HERNANDEZ JEREZ CC. 27.897.353



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00194-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el *artículo 3 de la Ley 820 de 2003*, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S contra CARLOS IVAN PEDRAZA TORRES Y ALEXANDRA HERNANDEZ JEREZ.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días adelante el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora, al cual podrá acceder a través de su correo electrónico:
54001400300320240019400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b010da3a65bd99eee29d5d98de31bbdc1c23aba13efd5ef5dc04ac1bca58c**

Documento generado en 13/03/2024 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-000195-00

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Si bien es cierto la parte ejecutante relaciona en la demanda acápite de medida cautelar, no eleva solicitud alguna al respecto, en consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío la demanda y anexos a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9187671f5805945928915a64739ad0993e83c3f6113328185acb2b95f88602**

Documento generado en 13/03/2024 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>